

Santiago, treinta de abril de dos mil veintiséis.

Vistos,

Previa eliminación de su motivo décimo, **se confirma** la sentencia en alzada de nueve de diciembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán.

Acordada con el **voto en contra** de los Ministros señores Matus y Ruz, quienes fueron del parecer de revocar la sentencia apelada, y en su lugar rechazar el recurso de protección deducido en estos autos, por los siguientes fundamentos:

1° Que, si bien los antecedentes permiten tener por cierto que la Municipalidad recurrida no ha afinado el sumario administrativo incoado en contra del funcionario, al menos a la fecha de interposición de la presente acción, ha resultado acreditado que ello se debe a la tramitación de un procedimiento reglado, que consta de diversas etapas, y que se trata del medio idóneo para determinar la efectividad o descartar la veracidad de los hechos que motivaron la denuncia incoada en contra del actor.



2° Que, en relación con la alegación de haberse transgredido el artículo 27 de la Ley N°19.880, al haber transcurrido más de seis meses sin que la recurrida complete la tramitación de la indagación, se debe tener en cuenta que esta Corte ha resuelto que el plazo allí previsto no es fatal, y que tal precepto debe interpretarse en el sentido de que la Administración debe pronunciarse o concluir un procedimiento en un plazo razonable.

3° Que, establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que la ilegalidad y arbitrariedad que se reclama en estos autos, según el texto del recurso, se hace consistir en la infracción a los deberes de celeridad e impulso de oficio, al deber de resolver, y en la transgresión de los principios de eficiencia y eficacia, no es posible tener por satisfechos los supuestos que hacen procedente la acción, de modo que, en opinión de estos disidentes, debe ser desestimada.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Ruz.

Rol N° 56.558-2025.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Omar Astudillo C. y Sr. Gonzalo Ruz L. y por los Abogados Integrantes Sra. Fabiola Lathrop G. y Sr. Carlos Urquieta S. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Matus por y la Abogada Integrante Sra. Lathrop por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.



NJDHCENWMWU

En Santiago, a treinta de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



NJDHCENWMWU